



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ENGELBERTO IBAGON ARDILA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2020-00014-00

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda³.

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 201921000286571 Id: 500799 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro. En consecuencia, reliquidar y pagar en forma retroactiva la asignación de retiro del señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA en un 85% de lo que devenga un Intendente Jefe (IJ) de la Policía Nacional, en lo concerniente a la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentos, a partir del 24 de octubre de 2012, conforme a los Decretos 4433 de 2004 y Decreto 1091 de 1995, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda⁴.

El señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA obtuvo asignación de retiro por haber sido miembro activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 25 años, 00 meses y 24 días, siendo su último empleo Intendente Jefe (IJ), según Resolución No. 17529 de 24/10/2012, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dentro de sus elementos a resaltar, se tiene que fue efectiva a partir del

¹ Según constancia Secretarial de ingreso al Despacho, del 21 de julio de 2021, vista en tyba: 12ALDESPACHO, Código de verificación: 4bf9fcf65b236a6ee3481d7b96b15b5c3391bf05e09cbda06c7aa244cd53fb84.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

³ Folio 2 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M.

⁴ Folio 32-33 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

19/10/2012, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con providencia del 28 de mayo de 2021, se dio por no contestada la demanda, según archivo en PDF visible en tyba: 05AUTODECIDE, código de verificación: fc89b7d9b34743b35da4767e1d5ec1efe8a43aacf61b5ef3d8b168a27dc2e81d.

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁵

3.1. El demandante: Según lo informado por Secretaría, solo allegó escrito la entidad demandada, conforme a la constancia Secretarial de ingreso al Despacho, del 21 de julio de 2021, vista en tyba: 22ALDESPACHO, Código de verificación: 4bf9fcf65b236a6ee3481d7b96b15b5c3391bf05e09cbda06c7aa244cd53fb84.

3.2. Parte demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR⁶, aceptó haber reconocido asignación mensual al demandante, conforme a la normatividad vigente a la fecha de retiro, con la Resolución No 17529 de fecha 24-10-2012.

Considera la abogada de CASUR como inapropiado pretender la aplicación del Decreto 1212 y 1213 de 1990, por ser norma propia de suboficiales y oficiales y agentes respectivamente. Distinto es el Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1091 de 1995, disposiciones legales que regulan el nivel ejecutivo en la Policía Nacional; además de ser la vigentes para la época del reconocimiento, procede a plasmar varios extracto legales

Estima la defensa de la entidad pública demandada la imposibilidad de aplicar beneficios de uno y otro régimen, en razón al principio de inescindibilidad, por consiguiente, pide denegar las pretensiones de la demanda, incluida la condena en costas.

3.3. Ministerio Público, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

⁵ Con providencia del 11 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 09AUTOCONCEDETERMINO, código de verificación: 9a7dd4a6450bf26f6bb18ce3835390eb7907857f3f6fa1126ab6daba84eefa3d.

⁶ Archivo PDF, presentación de alegatos, en tyba: 11AGREGARMEMORIAL.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El problema jurídico se sujetará a lo decidido en la fijación del litigio, allí se dijo⁷:

“4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Determinar si al demandante, le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada de conformidad con el Decreto 1091 de 1995, y a su vez el reajuste respectivo de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, inmersas en la misma, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del 2004, desde el 24 de octubre de 2012.

(...)

CUARTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto”

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, del texto original.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA, en su condición de exintegrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

⁷ Según auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve la contestación del libelo, decreto de pruebas y fijación del litigio 05AUTODECIDE, Código de verificación: fc89b7d9b34743b35da4767e1d5ec1efe8a43aac61b5ef3d8b168a27dc2e81d



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Policía Nacional como institución se encuentra establecida en el artículo 218 de la Constitución Política, siendo pertinente para el caso en estudio el inciso final, de la disposición en cita, al indicar que la Ley determina el régimen de carrera y prestacional.

En ejercicio del poder conferido en la Ley marco o 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 1091 de julio 27 de 1995 - *por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*, precepto que enseña cuales eran las partidas computables para la asignación de retiro en el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, incluido su liquidación y cuantía, en el artículo 49, 13 y 12 respectivamente.

Posteriormente surge la nueva Ley marco o 923 de 2004 - *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, a partir de ahí, se profirió el Decreto 4433 de diciembre 30 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, en el artículo 23.2 del artículo 23, vuelve a reiterar las partidas computables fijadas en el Decreto 1091 de 1995. En la misma disposición normativa, se estableció el principio de oscilación e inescindibilidad, al consagrar en el artículo 42 lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Sobre la controversia planteada en el problema jurídico, el Despacho ha efectuado pronunciamiento en forma positiva, pero en conciliaciones extrajudiciales, entre ellas se tienen los expedientes No 500013333002-2020-00074-00, 500013333002-2020-00140-00, 500013333002-2020-00141-00, 500013333002-2020-00169-00,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

500013333002-2020-00183-00, 500013333002-2020-00188-00, 500013333002-2020-00205-00, 500013333002-2020-00220-00 y 500013333002-2021-00038-00.

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA en disfrute de asignación de retiro, por haber cumplido los requisitos para acceder a esa prestación pensional, al haber prestados sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pidió la reliquidación de la asignación de retiro, en lo concerniente a cuatro de las seis partidas computables, al considerar que CASUR dejó de aplicar el principio de oscilación sobre éstas. La sede administrativa antes mencionada expidió respuesta desfavorable a la súplica, con el oficio No 201921000286571 Id: 500799 del 15 de octubre de 2019 (fol. 27 pdf)

El demandante edificó el concepto de violación en i) indebida aplicación de la fórmula matemática de las primas de servicio, navidad y de vacaciones, conforme al artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, incluido el subsidio de alimentación y ii) trasgresión del principio de oscilación, consagrado en el 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, presentó alegatos de conclusión, oponiéndose a las pretensiones de la demanda

Para demostrar su derecho, el demandante aportó formato hoja de servicios No 17445989, dentro de lo más relevante están los factores salariales y factores prestacionales así.

Figura 1. Hoja de servicios No 17445989 del demandante⁸.

RESOLUCIÓN				FECHA DEL RETIRO					
VERSIÓN/FORMA DEL RETIRO				FECHA DEL RETIRO					
RESOLUCIÓN				FECHA DEL RETIRO					
III COMPOSICIÓN FAMILIAR									
NOMBRE DE LA MADRE				NOMBRES DEL PADRE					
AROLA ESPINOZA CLARA ROSA				IBAGON FLOREBERTO					
NOMBRES DE LOS HIJOS				FECHA NACIMIENTO					
IV SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES									
TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES				TIEMPO INCORPORADO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE 2004					
MOVIEDAD	DESPOSICION	F INICIO	F TERMINO	TOTAL A B C D	MOVIEDAD	DESPOSICION	F INICIO	F TERMINO	TOTAL A B C D
AUXILIAR DE POLICIA	04P 1 045	13 Dic 1988	28 Ene 1988	31 Ene 1990	2	0	0	0	0
AGENTE NACIONAL	R 0088	19 Ene 1990	01 Feb 1990	28 Feb 1998	8	0	27	0	0
NIVEL EJECUTIVO	R 0082	28 Feb 1998	01 Mar 1998	18 Jul 2012	14	4	18	0	0
ALTA TRES MESES	R 00510	17 Jul 2012	18 Jul 2012	18 Oct 2012	00	01	00	0	0
DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1061	27 Jun 1988			0	4	0			
TOTAL				25	1	0			25
V FACTORES SALARIALES				VI FACTORES PRESTACIONALES					
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR		DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR			
SUELDO BASICO	5	1 884 287 00		SUELDO BASICO	5	1 884 287 00			
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	12	284 144 00		PRIMA DE SERVICIO	0	0 0 0 0			
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	132 800 79		PRIMA DE NAVIDAD	20	378 858 45			
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42 144 00		PRIMA VACACIONAL	7	89 802 16			
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	378 858 40		PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	132 800 79			
				SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42 144 00			
TOTAL SALARIALES		2 733 644 24		TOTAL PRESTACIONALES		2 482 712 47			
VII OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE									
DESCRIPCION	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total						

⁸ Folio 35 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

También adjunto la liquidación de asignación de retiro efectuada por CASUR, arrojando las siguientes cifras:

Figura 2. Liquidación de asignación de retiro del demandante – CASUR⁹.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
INTENDENTE JEFE (R)
IBAGON ARDILA ENGELBERTO
Cedula 17445989

TIEMPOS DE SERVICIO

EM	ANOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS	PORCENTAJE
POLICIA NACIONAL	23	0	7	8.287	91.8329%
AUXILIAR DE POLICIA	2	0	17	737	8.1671%
TOTAL	25	0	24	9.024	100.0000%

A PARTIR DEL 19/10/2012 EL 85% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDADABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.894.297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.60%	132.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218.659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86.210
1/12 PRIM. VACACIONES		89.802
SUB. ALIMENTACION		42.144
VALOR TOTAL		2.463.713
% de Asignacion		85
Valor Asignacion		2.094.156

Adicional a lo precedente, allegó desprendible de nómina del mes de diciembre de 2019, en él se observa lo siguiente:

Figura 3. Desprendible del demandante – CASUR¹⁰.

NT. 899.399.073-7

DICIEMBRE DE 2019

Desprendible No: 108790699
Documento: 17445989
TITULAR: IBAGON ARDILA ENGELBERTO
Codigo Verificación: 2021QHSC05

66-VILLAVICENCIO DEMET
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES
engelberto.ibagon989@casur.gov.co
91273

Valor Asignación: \$ 2.813.760
Valor Adicional: \$ 0
Total Devengado: \$ 2.813.760

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
BCOAV-VILLAS	\$ 286.131	009
AUXILIO MUTUO	\$ 3.450	000
4% CBRE-ECUT	\$ 112.550	000
1% CASUR AUTOM	\$ 28.138	000
Total Deducido:	\$ 430.269	

NETO A PAGAR: \$ 2.383.491

PARTIDAS LIQUIDADABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2.007.135
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 188.698
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 228.499
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 90.089
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 95.643
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 44.040
Total:		\$ 3.310.306
85% ASIGNACION:		\$ 2.813.760

⁹ Folio 34 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M

¹⁰ Folio 52 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De las dos primeras figuras se puede extraer lo siguiente:

Figura 4. Diferencia de valores entre hoja de servicios y la liquidación de CASUR¹¹.

Partidas computables	2012 Hoja Servicios	2012 Liquidación CASUR
Sueldo básico	1.894.297	1.894.297
Prima de retorno a la experiencia	132.600	132.601
prima de navidad	218.659	218.659
prima de servicio	86.210	86.210
prima de vacaciones	89.802	89.802
Subsidio de alimentación	42.144	42.144

Estos valores sirven de insumo para la siguiente figura.

Figura 5. Centro de la omisión¹².

Partidas computables reconocidas y pagadas por CASUR así:			
Concepto	2012	2012 al 2018	2019
prima de navidad	218.659	218.659	\$228.498,66
prima de servicio	86.210	86.210	\$90.089,45
prima de vacaciones	89.802	89.802	\$93.843,09
Subsidio de alimentación	42.144	42.144	\$44.040,48

Los datos consignados en el cuadro anterior, fueron posibles con la información aportada por el demandante e incorporada con el auto de fecha 28 de mayo de 2021, a partir de ahí, surge dos situaciones definidas, i) la primera es que entre el año 2013 al 2018 CASUR, como entidad pensional omitió ajustar la asignación de retiro; ii) en cuanto a la segunda situación, los nuevos valores surgen del incremento del 4.5% establecidos en el Decreto No 1002 de junio 06 de 2019¹³

Corroborar lo anterior, el mismo Decreto en mención, al fijar el subsidio de alimentación en valor de \$59.342¹⁴, para la anualidad 2019, siendo cierto el argumento de disminución de la prestación pensional, al dejar de aplicar el principio de oscilación, pues, todo incremento en los miembros de la fuerza pública en servicio activo, será el mismo para asignaciones de retiro y pensiones del personal de la fuerza pública, como lo determina la Ley 923 de 2004 al expresar:

¹¹ Ibidem.

¹² Folio 38-40 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M

¹³ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

¹⁴ Artículo 27 del Decreto No 1002 de 2019



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En resumen, CASUR dejó de aplicar el principio de oscilación en la asignación de retiro del señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA, al dejar se ajustar las cuatro partidas computables antes descritas. Desglosando los conceptos demandados, se observa que el factor subsidio de alimentación, tiene la particularidad de ser un valor fijo dentro de cada mensualidad, conforme al decreto que expide el Gobierno Nacional, en su condición de autoridad administrativa en materia salarial y demás prestaciones. En ese contexto, CASUR al momento de ajustar la partida computable en mención, debió reconocer y pagar la suma de dinero determinada en el decreto de incremento para la anualidad correspondiente; como se demostró, para el año 2019 fue la cifra de \$59.342, conforme al Decreto 1002 de 2019, sin embargo, la entidad demandada en vez de aplicar el principio de oscilación, desarrolló una operación indebida al asumir como base el monto fijado en el año 2012 por \$42.144, sobre esa cantidad multiplicó el 4.5%, arrojando en nuevo valor de \$44.040, valor por debajo del Decretado por el Gobierno Nacional, sin olvidar que ya había desconocido el principio de oscilación.

Ahora, en cuanto a las demás partidas como son la prima de navidad, vacaciones y de servicio, CASUR optó por hacer la misma operación matemática anteriormente descrita para hacer el incremento del 4.5% en el subsidio de alimentación; ante la carencia de medio de prueba que demuestre corrección o complementación en la nómina del demandante por lo demandado, se declararán prosperas las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del oficio No 201921000286571 Id: 500799 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) prima de servicio, iii) prima de vacaciones y iv) prima de navidad devengada, configurada en el desconocimiento y aplicación del principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro del señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA, en las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) prima de servicio, iii) prima de vacaciones y iv) prima de navidad devengada, a partir del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 y, ajustar el valor de las partidas antes descritas para los años 2019 a 2021 o hasta cuando de cumplimiento a la sentencia, teniendo como base el año 2018. Los incrementos se harán en el estricto monto y/o cuantía dada en los Decretos que fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, desde el año 2013 hasta que se dé cumplimiento al fallo.

El Despacho hace claridad que la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, se ordena a partir del 1 de enero de 2013, en razón a que la misma se hizo efectiva a partir del 19 de octubre de 2012, debido a que el señor Ibagón Ardila laboró hasta el 19 de julio de 2012 y las diferencias que aquí se reclaman se dan desde el año 2013.

Prescripción.

El Despacho considera que en el presente caso se configuró la prescripción trienal por las diferencias adeudadas, en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, asumió la obligación a partir del 19/10/2012, según Resolución No 17529 de 24/10/2012; presentándose la omisión prestacional en las partidas computables a partir del año 2013 hasta el 2018, con la novedad descrita del año 2019, pero interrumpió la prescripción con la petición id:473379 del 14 de agosto de 2019 (folio 19, TYBA: 50001333300220200001400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-09-2020 8.22.03 A.M..PDF), mediante la cual el demandante solicitó a CASUR reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, por lo que todas las sumas de dinero anteriores al 14 de agosto de 2016 prescribieron.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SOBRE COSTAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No 201921000286571 Id: 500799 del 15 de octubre de 2019 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor ENGELBERTO IBAGON ARDILA, identificado con C.C. 17.445.989, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 y, ajustar el valor de las partidas antes descritas para los años 2019 a 2021 o hasta cuando de cumplimiento a la sentencia, teniendo como base el año 2018, en las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR PROBADA en forma oficiosa la excepción de prescripción de las diferencias prestacionales generadas con anterioridad al **14 de agosto de 2016**.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder obrante en la página 13 del archivo contentivo del escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72d9fcd6b10762919c4dcc793232a267cb8cd36eba1591bae04a692a7c30867

Documento generado en 28/09/2021 11:27:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**